

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 294.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Marzo último me comunica la Real orden circular siguiente.

«Para establecer los socorros de que trata la Real orden circular de 9 de Noviembre último, y hacer por este medio eficaz y benéfico para las clases pobres la accion protectora del Gobierno en el caso de invadir nuestro territorio el cólera morbo asiático, es conveniente organizar Juntas locales de Beneficencia que en concepto de auxiliares del Alcalde y en armonia con las de Sanidad, sirvan de conducto inmediato para socorrer y consolar al indigente que fuere atacado por tan grave enfermedad. Y con la mira de llevar á efecto semejante medida previsor, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que disponga V. S. se establezcan inmediatamente, si no estuvieren creadas, las Juntas parroquiales de Beneficencia, con arreglo á lo prevenido en los art. 17, 18 y 19 de la ley de 6 de Febrero de 1822.

2.º Que para el caso extraordinario referido se establezcan iguales Juntas en todas las poblaciones que la necesiten á juicio de V. S., y

en los partidos ó distritos estramuros ó rurales.

3.º Que ademas de las atribuciones que concede á las Juntas parroquiales la espresada ley, extiendan las mismas sus servicios segun lo determine el Gobierno ó lo ecsijan las circunstancias á juicio de V. S.

4.º Que ordene V. S. al Alcalde destine á cada parroquia un Teniente de Alcalde ó un Regidor que como delegado de aquel presida y dirija la respectiva Junta, facilite la ejecucion de las medidas que se adopten, y solicite los auxilios de que habla el art. 20 de la ley citada.

5.º Que en el momento que esten instaladas las Juntas parroquiales, procedan á reunir los datos y noticias posibles para formar privadamente un censo de los feligreses pobres de cada parroquia con el fin de que dividido por clases segun los recursos con que puedan contar, si fuesen atacados del cólera, sirva para la acertada aplicacion de los socorros.

6.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la citada ley de 6 de Febrero de 1822, promuevan dichas Juntas la colecta de limosnas y suscripciones voluntarias, tanto en metálico como en especie.

7.º Que los individuos de las mismas Juntas visiten por sí y acompañen á la autoridad respectiva en la visita que esta haga para inspeccionar las habitaciones de las familias necesitadas, proporcionandoles recursos para que satisfagan las prescripciones de salubridad pública que se acuerden.

8.º Que se encarguen en su respectiva par-

roquia de proporcionar los socorros domicilia-
rios en especie, como alimentos, ropas, camas,
combustible, medicamentos &c.

9.º Que para facilitar estos socorros se se-
ñale en cada parroquia una ó mas casas, dan-
dolas á conocer preventivamente por los medios
mas públicos, á fin de que los necesitados pue-
dan acudir á ellas en demanda de ausilios.

10. Que las Juntas fiscalicen el uso que ha-
gan los indigentes de los socorros que se les
distribuyan, dando cuenta en caso de abuso al
Teniente de Alcalde ó Regidor comisionado por
el Alcalde para que esta autoridad adopte las
medidas convenientes.

11. Que tanto de los fondos y efectos que co-
lecte la Junta por limosnas y suscripciones, como de
los que se le entreguen para las necesidades de su
instituto, forme cargo el Contador al Depositario,
interviniéndole todas las salidas á fin de lle-
var una cuenta esacta que se rendirá mensual-
mente al Teniente de Alcalde ó al Regidor, quien
le dará el curso correspondiente con su parecer
para que forme parte de la general de Benefi-
cencia que se dará anualmente.

12. Que sea obligacion de las mismas Jun-
tas llevar la estadística de socorros, á cuyo efec-
to se anotará diariamente el nombre, estado,
edad y profesion de la persona socorrida, deta-
llando la cantidad y especie que reciba.

13. Finalmente: que se dediquen á mejo-
rar la suerte de las familias pobres, proporci-
onandoles los ausilios que sean convenientes pa-
ra precaverse del mal ó disminuir sus efectos.»

Consiguiente á lo dispuesto en la preinser-
ta Real orden, los Alcaldes dispondrán su mas
pronto y cabal cumplimiento, informando á es-
te Gobierno político en el preciso é improrro-
gable término de 8 dias sobre establecer las Jun-
tas rurales á que se refiere la prevencion 2.ª,
proponiendo igualmente los Regidores que han
de visitar y dirigir las mismas con cuanto crean
preciso y no se haya determinado por esta su-
perior disposicion. Córdoba 10 de Abr. l de
1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 265.

Habiendo sido encontrada el 18 actual y
término de Villanueva de Córdoba una yegua,
he dispuesto anunciarlo en el presente perió-
dico oficial para que su dueño pueda reclamarla
al Alcalde de aquella villa. Córdoba 27 de Mar-
zo de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 269.

Habiendose concedido al Ayuntamiento de
Benamejí con fecha 12 del corriente Real per-
miso para trasladar la feria que celebra en los
dias 24, 25 y 26 de Agosto á los 16, 17 y 18
del mismo, he dispuesto insertar en el boletín
oficial la referida traslacion para mayor notorie-
dad. Córdoba 30 de Marzo de 1849.—Pedro
Galbis.

Circular núm. 270.

Los Alcaldes de los pueblos de esta pro-
vincia, individuos de la fuerza de guardia civil
y empleados del ramo de proteccion y seguri-
dad pública, practicarán las mas activas dili-
gencias para la busca y captura de Rafael Fe-
chera Gonzalez, de las señas que se espresan á
continuacion, remitiendolo si fuere habido á dis-
posicion del juzgado de Ronda que lo reclama.
Córdoba 28 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

Señas.

Edad 29 años, estatura regular, pelo cas-
taño, nariz regular, barba y cara id., color tri-
gueno, ojos melados, parece le acompaña una
muger como de 30 años, que dice llamarse Ni-
colasa Lozano Fernandez, y tambien la madre
de Fechera, pequeña de cuerpo, como de 50
años de edad, y un niño conocido con el nom-
bre de Claudio Prados, que tendrá 11 ó 12
años.

Circular núm. 271.

Habiendo sido robada una yegua de las se-
ñas que se espresan á continuacion, en la posa-
da de la villa de Cañete de las Torres, preven-
go á los dependientes de este Gobierno político,
practiquen las diligencias convenientes para des-
cubrir su paradero, remitiendola al Sr. Juez de
1.ª instancia de Bujalance que la reclama. Cór-
doba 28 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

Señas.

Una yegua, de pelo castaño, de 6 cuar-
tas y media, lucera, con 4 años, y herrada.

Circular núm. 272.

Habiendo sido robadas el dia 22 actual en
término de Bujalance 4 caballerías, de las señas
que se espresan á continuacion, prevengo á los
dependientes de este Gobierno político, practi-
quen las diligencias convenientes para descubrir
su paradero, remitiendolas al juzgado de aque-
lla ciudad que las reclama. Córdoba 28 de Mar-
zo de 1849.—Pedro Galbis.

Señas.

Un mulo, pelo castaño, de 9 años,
Una mula, pelo negro, de 3 años.
Una jaca, pelo castaño, tuerta.
Y una yegua, torda oscura, con 4 años y
herrada.

Circular núm. 273.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provin-
cia, individuos de la fuerza de guardia civil y
empleados del ramo de proteccion y seguridad

pública, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Francisco Sanchez Fuentes, vecino del puerto de Sta. Maria, y de las señas que se espresan á continuacion, remitiendolo si fuere habido á disposicion del juzgado de Posadas que lo reclama. Córdoba 28 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

Señas.

Edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba regular, color claro.

Circular núm. 286.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la fuerza de guardia civil y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Miguel Cáseres, de las señas que se espresan á continuacion, remitiendolo en caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de la Rambla que lo reclama. Córdoba 3 de Abril de 1849.—Pedro Galbis.

Señas.

Edad 40 años, estatura mediana, delgado, pelo negro, patillas cortas, mirada torba.

Circular núm. 252.

Sociedad de fomento de la cria caballar de España.—Protectora S. M. la Reina Doña Isabel 2.^a—La Sociedad anuncia al público que las carreras de que trata el reglamento tendrán efecto en los primeros dias del prócsimo mes de Mayo. Con objeto de que las personas que quieran tomar parte en estas carreras puedan preparar sus caballos con la debida anticipacion, la Sociedad ha creido oportuno publicar el siguiente programa.

CARRERAS Y APLICACION DE LOS PREMIOS.

1.^o S. M. la Reina Ntra. Sra. deseosa de contribuir por todos medios á la perfeccion y fomento de la cria caballar española se ha dignado conceder un premio de 12000 rs. A este premio podrán optar caballos enteros y yeguas de todas edades, sujetandose al peso por edad segun reglamento, y deberán correr 3 vueltas del hipódromo ó sean 4500 varas en 6 minutos, debiendo vencer dos veces de las tres en que disputarán la preferencia.

2.^o S. M. la Reina Madre ha tenido á bien conceder otro consistente en una alhaja. Para optar á este serán admitidos caballos enteros y yeguas de todas edades, dando dos vueltas al hipódromo en 3 minutos y 50 segundos, debiendo vencer dos veces de las tres en que disputarán la preferencia, sujetandose al peso por edad segun reglamento.

PREMIOS DE LA SOCIEDAD.

1.^o Uno de 6000 rs. que deberá disputarse por caballos enteros y yeguas de todas edades, dando dos vueltas al hipódromo en 4 minutos y 30 2.^{os}, debiendo vencer dos veces de las tres en que podrán disputarse la preferencia. El peso que ha de llevar cada caballo será el que le corresponda por edad.

2.^o Otro de 3000 rs. que debe disputarse por caballos enteros y yeguas de 5 años lo menos, que correrán 1500 varas castellanas, debiendo vencer dos veces de las tres en que podrán disputarse la preferencia, arreglandose en un todo al peso que marca el reglamento para los de esta edad.

Otro de 2000 rs. que disputarán caballos enteros y yeguas de 4 años ó menos siendo la distancia de 1500 varas una sola vez y el tiempo dos minutos.

Nota. Ademas de las carreras anteriores habrá las denominadas de guerra, de velocidad, y al trote por apuestas particulares en que podrán tomar parte yeguas y caballos extranjeros con circunstancia precisa de que sus dueños presentarán por escrito las condiciones que entre sí estipulen en los dias marcados para la inscripcion. La inscripcion de los caballos estará abierta desde el dia 24 de Abril hasta el 2 de Mayo, desde las 12 del dia á las 3 de la tarde en casa del Excmo. Sr. Marques de Alcañices que vive en la calle de Alcalá núm. 64.

INTENDENCIA.

Circular núm. 288.

Direccion general de Contribuciones Directas.

«Por los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1846, é instruccion de 14 de Febrero de 1847, fue impuesta la obligacion á todas las Grandezas y Títulos de nueva creacion, de sacar sus respectivos Reales despachos á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado, so pena de caducidad, prohibiendoles hacer uso de dichas dignidades, aun dentro de aquel plazo, sin que precediese el pago del impuesto especial causado con la creacion y sin que por consecuencia de él les fuese previamente expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia el referido documento, bajo la multa que en caso de contravension se designó.

El mismo deber se impuso á todos los sucesores de Grandezas ó Títulos, si bien concediendoles 6 meses de término para verificar el pago del impuesto especial y sacar sus respectivas cartas de sucesion ó confirmacion, entendiendose que renunciaban por sí su derecho á las Grandezas ó Títulos, los cuales sin embargo quedarian sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó transversales por si los quisiesen admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendria lugar entonces la supresion sin de-

recho á restablecerlos, rigiendo el mismo plazo de 6 meses para cada uno de dichos dos inmediatos sucesores, con prohibicion á unos y otros, como en los Títulos de nueva creacion, de hacer uso de estas dignidades sin preceder el pago del impuesto especial y sin obtener en su virtud la carta de confirmacion correspondiente.

A pesar de que con arreglo á tan terminantes disposiciones, la primera obligacion que contraen todos los Sres. agraciados con Grandezas y Títulos y los que las adquieren por sucesion, es la de verificar el pago del impuesto especial establecido; la Direccion observa que prescinden algunos de efectuarlo dentro de su respectivo plazo, creyendo llenar los requisitos de la ley con haber acudido dentro de él al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de sus Reales despachos de creacion y cartas de confirmacion, sin considerar que uno de los documentos principales que han de acompañar á su reclamacion, es la certificacion de haber satisfecho el impuesto especial dentro de los plazos respectivos; pues de lo contrario la Direccion no puede menos de considerar abandonados los Títulos, viendose por lo tanto obligada á publicarlos en la gaceta y participar su vacante al Ministerio de Hacienda para que por él se ponga en conocimiento del de Gracia y Justicia, á fin de que empiecen á contarse las dos sucesiones de que queda hecha mencion, ó de haber trascurrido, se acuerde la supresion definitiva.

Para que se rectifique la equivocada interpretacion que haya podido darse á la ley, Real instruccion y circular de 28 de Diciembre de 1846, 14 de Febrero de 1847 y 20 de Febrero prócsimo pasado, la Direccion ha acordado dirigir á V. S. la presente comunicacion para que publicandola en el boletin oficial de esa provincia llegue á conocimiento de todos los Sres. Grandes de España y Títulos de Castilla que residan en ella.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1849.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Córdoba Abril 2 de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba y su partido.

D. José Miguel Henares, Auditor de guerra honorario, y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este mi juzgado y por el oficio del infrascripto Escribano público de este número estan mandadas sacar á la subasta para su venta tres casas pertenecientes á la testamentaria de D. Rafael Aguilar y Gallegos, situadas en la plazuela de la Juderia de esta ciu-

dad, la una marcada con el número veinte y nueve, apreciada en once mil seiscientos ochenta y tres rs. vn.: otra con el número veinte y siete, apreciada en cuatro mil novecientos treinta y cuatro rs.: y la otra con el número veinte y seis, valuada en mil setecientos setenta y un rs., y que está señalado para su remate el dia treinta de Abril prócsimo futuro á la hora de las doce de la mañana en las casas y audiencia de este juzgado; lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran hacer postura á citadas casas ó cualquiera de ellas parezcan á verificarlo en los dias que median hasta dicho remate ó en el acto del mismo. Dado en Córdoba á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Miguel Henares.—Por mandato de dicho Sr. Juez, Mariano Barroso.

Juzgado de primera instancia de Montilla y su partido.

D. Francisco Martinez Mora, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º, de la Americana de Isabel la Católica, de la Nacional y militar de San Fernando, condecorado con la cruz de distincion por el sitio y asalto de Solsona, Auditor de guerra honorario, Comandante de infanteria retirado y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la capellania fundada en la villa de Espejo por Diego Martin Regidor, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante se presenten en este juzgado y por la Escribania del infrascripto á deducir el que les competa en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este edicto en la gaceta del Gobierno; bajo apercivimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que halla lugar, pues por mi auto de este dia así lo tengo mandado en espediente instruido á instancia de D. José Ramirez y consortes. Dado en la ciudad de Montilla á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Martinez.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

ANUNCIO.

El dia 14 de Marzo de 1849 fueron robadas de una de las dehesas del término de Alcaraz, las dos caballerias, cuyas reseñas se expresan á continuacion: una muleta, fina, 2 años y medio, pelo negro rucio, 6 cuartas, ocicastaño y bebe en negro, hierro en el morro G.

Un muleto, cartujo, 2 años y medio, pelo negro, 6 cuartas y 5 dedos, ocicastaño, hierro en el morro G.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1849.